



Derechos de los Padres y sus Hijos en la Educación Especial

Aviso de Garantías de Procedimiento

Una explicación de las Garantías de Procedimiento Disponibles
Bajo las Estipulaciones del Acta para la Educación de los Individuos
con Discapacidades (IDEA)

y

los Reglamentos de Colorado para la Administración del Acta Educativa
para los Niños Excepcionales (ECEA)

El acta para la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley Federal concerniente con la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas ofrezcan a los padres de un niño con una discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles bajo IDEA y los reglamentos del Departamento Educación de los Estados Unidos. Debe otorgarse una copia de este aviso a los padres solamente una vez cada año escolar, excepto que una copia se le deberá entregar a los padres: (1) cuando haya una recomendación o una solicitud de los padres para una evaluación; (2) al recibirse la primera queja del Estado y al recibirse la primera queja de debido proceso durante el año escolar; (3) cuando se toma la decisión de aplicar una acción disciplinaria que resulte en un cambio de colocación; y (4) cuando lo soliciten los padres [34 CFR §300.504(a)].



Departamento de Educación de Colorado

Aviso de Garantías de Procedimiento
Bajo las Estipulaciones de IDEA y ECEA
En Efecto: 10/01/07

Tabla de Contenido

Información General	1
Aviso Previo por Escrito	1
Idioma Natal	2
Correo Electrónico	2
Consentimiento de los Padres - Definición	2
Consentimiento de los Padres	3
Evaluaciones Educativas Independientes.....	5
Confidencialidad de Información	7
Definiciones.....	7
Personalmente Identificable.....	7
Aviso a los Padres	7
Derechos de Acceso	8
Registro de Acceso	8
Archivos de Más de un Niño	9
Lista de Tipos y Localización de Información	9
Cuotas.....	9
Enmiendas d Archivos Solicitadas por los Padres.....	9
Oportunidad de una Audiencia.....	9
Procedimientos para Audiencias.....	10
Resultado de una Audiencia	10
Consentimiento Para Divulgar Información Personalmente Identificable	10
Garantías	11
Destrucción de Información	11
Procedimientos para Quejas con el Estado	11
Diferencias Entre las Quejas de Audiencia de Debido Proceso y los Procedimientos Para Quejas con el Estado.....	11
Adopción de Procedimientos Para Quejas con el Estado.....	12
Procedimientos Mínimos Para Quejas con el Estado.....	12
Cómo Presentar una Queja	13
Procedimientos Para Quejas de Debido Proceso	14
Cómo Presentar una Queja de Debido Proceso.....	14
Queja de Debido Proceso	14
Formularios de Muestra	16
Mediación.....	16
Colocación del Niño Mientras Están Pendientes la Queja y Audiencia de Debido Proceso.....	18
Proceso de Resolución	18
Audiencias Para Quejas de Debido Proceso	20
Audiencia Imparcial de Debido Proceso	20
Derechos de Audiencia	21
Decisiones de la Audiencia	22

Apelaciones	23
Finalidad de la Decisión; Apelación; Revisión Imparcial.....	23
Períodos de Tiempo y Conveniencia de las Audiencias y Revisiones.....	24
Acciones Civiles, Incluyendo el Período de Tiempo para Presentar Esas Demandas	24
Cuotas para Abogados	25
Procedimientos Cuando se Disciplina a Niños con Discapacidades	27
Autoridad del Personal Escolar.....	27
Cambio de Colocación Cuando se Saca a un Niño por Disciplina	30
Determinación de un Marco	30
Apelación	30
Colocación Durante las Apelaciones	31
Protecciones Para Niños Todavía No Elegibles Para Educación Especial y Servicios Relacionados	31
Referimiento y Acción de la Policía y Autoridades Judiciales.....	32
Requerimientos Para la Colocación Unilateral de un Niño por sus Padres en Escuelas Privadas a Costo Público	33
General	33
Recursos para Padres	

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

La Unidad Administrativa¹ o el Programa Operado por el Estado² deben darle a usted aviso previo por escrito (entregarle cierta información por escrito), cuando estos:

1. Propongan iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de una educación pública apropiada y gratuita (Free and Appropriate Public Education, o FAPE) para su hijo; o
2. Se rehúsan a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de (FAPE) para su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que la unidad administrativa³ propone o se rehúsa a tomar;
2. Explicar porqué la unidad administrativa propone o se rehúsa a tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento evaluación, prueba, archivo, o reporte que utilizó la unidad administrativa para decidir proponer o rehusar tomar la acción.
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo las estipulaciones de las garantías de procedimiento de la Parte B del Acta Educativa para los Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Educational Act, o IDEA);
5. Decirle a usted cómo puede obtener una descripción de las garantías de procedimiento si la acción que propone o rehúsa tomar la unidad administrativa no es un procedimiento inicial para evaluación;
6. Incluir recursos que usted pueda contactar para pedir ayuda para entender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra alternativa que el equipo del plan educativo individualizado (Individualized Educational Plan, o IEP) de su hijo consideró y las razones por las cuales se rechazaron estas alternativas; y
8. Ofrecer una descripción de otras razones por las cuales la unidad administrativa propuso o se rehusó a tomar la acción.

¹ Una unidad administrativa quiere decir un distrito escolar, una mesa directiva de servicios cooperativos, o un instituto estatal de escuelas charter, la cual ofrece servicios educativos a niños excepcionales.

² Un Programa Operado por el Estado quiere decir un programa escolar aprobado y supervisado por el Departamento y que opere bajo la Escuela para Sordos y Ciegos de Colorado, el Departamento de Correcciones, o el Departamento de Servicios Humanos, incluyendo pero no limitándose a la División Correccional Juvenil y los Institutos de Salud Mental de Fort Logan y Pueblo.

³ En este documento, cuando se menciona el término “Unidad Administrativa”, esto también significa los programas operados por el Estado.

Aviso en lenguaje entendible

El aviso deberá:

1. Estar escrito en un lenguaje entendible por el público en general; **y**
2. Ser entregado en su idioma natal u otro modo de comunicación que usted utilice, al menos que claramente no sea posible hacer esto.

Si su idioma natal u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, la unidad administrativa deberá asegurar que:

1. El aviso se traduzca para usted oralmente o por otro medio en su idioma natal u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido del aviso; y
3. Exista evidencia por escrito de que 1 y 2 se hayan cumplido.

IDIOMA NATAL

34 CFR §300.29

Idioma natal, cuando se usa con un individuo quien tenga conocimientos limitados del inglés, quiere decir lo siguiente:

1. El idioma normalmente usado por la persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente usado por los padres del niño;
2. En todos los contactos directos con el niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en su hogar o en su lugar de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona quien no usa lenguaje escrito, el modo de comunicación es aquél que la persona usa normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si la unidad administrativa les ofrece a los padres la alternativa de recibir documentos por correo electrónico, usted puede escoger recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías de procedimiento; y
3. Avisos relacionados a una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES – DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento quiere decir:

1. Usted ha sido completamente informado en su idioma natal u otro modo de comunicación (tales como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información acerca de la acción para la cual usted está dando su consentimiento.

2. Usted entiende y está de acuerdo por escrito con esa acción, y el consentimiento describe la acción y lista los archivos (si existen) que serán divulgados y a quienes; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que usted puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Retirar su consentimiento no niega (deshace) la acción que haya ocurrido después de haber dado usted su consentimiento y antes de retirarlo.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para una evaluación inicial

La unidad administrativa no puede conducir una evaluación inicial para su hijo para determinar si es elegible bajo la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primeramente entregarle a usted un aviso previo por escrito de la acción propuesta y sin obtener su consentimiento como lo describe bajo el encabezado **Consentimiento de los Padres**.

La unidad administrativa deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si su hijo tiene una discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no quiere decir que usted también ha dado su consentimiento para que la unidad administrativa comience a ofrecer educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o si usted está solicitando la inscripción de su hijo en una escuela pública y usted se ha rehusado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud para que usted otorgue su consentimiento para una evaluación inicial, la unidad administrativa puede conducir, pero no está obligada, una evaluación inicial para su hijo utilizando mediación, una queja debido proceso de IDEA, una junta de su resolución, o los procedimientos de audiencia de debido proceso (al menos que el Estado lo requiera o lo prohíba). La unidad administrativa no violará sus obligaciones para localizar, identificar y evaluar a su hijo si esta no prosigue con la evaluación de su hijo bajo estas circunstancias, al menos que la ley Estatal requiera que se lleve a cabo la evaluación.

Reglas especiales para la evaluación de niños bajo la tutela del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no está viviendo con sus padres —

La unidad administrativa no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si éste tiene una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos para hacerlo, la unidad administrativa no puede localizar a los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley del Estado; **o**
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de consentir que se lleve a cabo una evaluación inicial a otro individuo que no sea el padre.

Un niño bajo la tutela del Estado, como lo define IDEA, quiere ser un niño quien, de acuerdo a lo que determina el Estado donde vive el niño, es:

1. Un niño de acogida;
2. Considerado bajo tutela del Estado bajo la ley del Estado; **o**
3. Un niño bajo la custodia de una agencia pública de cuidados para niños.

Niño bajo tutela del Estado no incluye a niños de acogida quienes tengan padres de acogida.

Consentimiento de los padres para servicios

La unidad administrativa debe obtener su consentimiento informado antes de ofrecer por primera vez a su hijo educación especial y servicios relacionados.

La unidad administrativa deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado antes de entregar por primera vez educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si usted no responde a una solicitud para otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por vez primera, o si usted rehúsa otorgar tal consentimiento, la unidad administrativa no podrá utilizar garantías de procedimiento (i.e., mediación, queja de debido proceso, junta de resolución, audiencia imparcial de debido proceso) para poder obtener un acuerdo o una determinación de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo) puedan ofrecerse a su hijo sin su consentimiento.

Si usted rehúsa otorgar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si usted no responde a una solicitud para otorgar tal consentimiento y la unidad administrativa no le entrega a su hijo educación especial y servicios relacionados para los cuales se le pidió a usted su consentimiento, la unidad administrativa:

1. No está en violación del requerimiento de hacer disponible una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo al no otorgarle a su hijo esos servicios; y
2. No está obligada a conducir una reunión del equipo del programa educativo individualizado (IEP) de su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los cuales se le solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

La unidad administrativa debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, al menos que la unidad administrativa pueda demostrar que:

1. Tomó los pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si usted rehúsa dar consentimiento para la reevaluación de su hijo, la unidad administrativa puede, pero no está obligada a, proseguir con la reevaluación de su hijo utilizando mediación, una queja de debido proceso, una junta de resolución, y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso para tratar de invalidar su rechazo de consentir la reevaluación de su hijo. Así como en las evaluaciones iniciales, la unidad administrativa no viola sus obligaciones bajo la parte B de IDEA si declina a proseguir con la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

La unidad administrativa deberá mantener una documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales para ofrecer educación especial y servicios relacionados por vez primera, para las reevaluaciones y para localizar los padres de niños bajo tutela del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un archivo de los intentos de la unidad administrativa en estas áreas como, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de estas llamadas;

2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y de las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas hechas al hogar de los padres o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Otros consentimientos requeridos

No se requiere su consentimiento para que la unidad administrativa pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Hacerle una prueba u otra evaluación a su hijo que se le haga a todos los niños al menos que, antes de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

La unidad administrativa no podrá utilizar su rechazo de consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio, o actividad.

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada bajo su propio costo o si usted está dándole enseñanza en el hogar a su hijo, y usted no ofrece su consentimiento para la evaluación inicial del niño o la reevaluación del niño, o usted no responde a una solicitud para obtener su consentimiento, la unidad administrativa no podrá utilizar los procedimientos para invalidar el consentimiento (mediación, queja de proceso debido, junta de resolución, o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligada a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, o IEE) de su hijo si usted no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, la unidad administrativa deberá ofrecerle a usted información acerca de dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y acerca de los criterios que la unidad administrativa aplica a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente quiere decir una evaluación conducida por un examinador calificado quien no sea un empleado de la unidad administrativa responsable por la educación de su hijo.

Costo público quiere decir que la unidad administrativa ya sea paga por el costo completo de la evaluación o asegura que la evaluación sea ofrecida sin costo para usted, consistente con las estipulaciones de la parte B de IDEA, las cuales permiten que cada Estado utilice los recursos estatales, locales y federales y los recursos privados disponibles en el Estado para satisfacer los requerimientos de la Parte B del acta.

Derecho de los padres a una evaluación a costo público

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente para su hijo a costo público si usted no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo a costo público, la unidad administrativa deberá, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que la evaluación del niño es apropiada; o (b) ofrecer una evaluación educativa independiente a costo público, al menos que la unidad administrativa demuestre en una audiencia que la evaluación del niño que usted obtuvo no satisface los criterios de la unidad administrativa.
2. Si la unidad administrativa solicitó una audiencia y la decisión final es que la evaluación educativa de su hijo obtenida por la unidad administrativa es apropiada, usted todavía tiene derecho de una evaluación educativa independiente, pero no a costo público.
3. Si se solicita una evaluación educativa independiente para su hijo, la unidad administrativa podrá preguntarle a usted por qué no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la unidad administrativa. Sin embargo, la unidad administrativa no puede exigir una explicación y no puede demorar innecesariamente la evaluación educativa independiente para su hijo a costo público o presentar una queja debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso que defienda la evaluación del niño obtenida por la unidad administrativa.

Usted tiene derecho a sólo una evaluación educativa independiente para su hijo a costo público cada vez que la unidad administrativa conduzca una evaluación de su hijo en la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por lo padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a costo público o si usted comparte con la unidad administrativa una evaluación para su hijo que usted obtuvo a costo privado:

1. La unidad administrativa deberá considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si ésta satisface los criterios de la unidad administrativa para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión hecha con respecto a la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo; y
2. Usted o la unidad administrativa pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso para su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente para el niño como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación deberá ser a costo público.

Criterios de la Unidad Administrativa

Si una evaluación educativa independiente es a costo público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deberán ser las mismas que los criterios que la unidad administrativa utiliza cuando ésta inicia la evaluación (siempre y cuando estos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Exceptuando los criterios mencionados anteriormente, la unidad administrativa no podrá imponer condiciones o fechas límite relacionadas con la obtención de una evaluación educativa independiente a costo público.

CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Como se utiliza bajo el encabezado **Confidencialidad de Información**:

Dstrucción quiere decir la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de tal forma que la información ya no sea personalmente identificable.

Archivos educativos quiere decir el tipo de archivos cubiertos bajo la definición de "archivos educativos" en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias de 1974 [Family Educational Rights and Privacy Act, o FERPA], 20 U.S.C. 1232g).

Agencia participante quiere decir cualquier agencia pública o institución que recopile, mantenga, o utilice información personalmente identificable, o de la cual se obtenga información, bajo la Parte B de IDEA.

PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.32

Personalmente identificable quiere decir información que tenga:

- (a) El nombre de su hijo, el nombre de los padres, o el nombre de algún otro miembro de la familia;
- (b) La dirección del niño;
- (c) Un identificador personal, tal como el número de seguro social del niño o su número del estudiante; o
- (d) una lista de características personales u otra información que podría ser posible que identifique a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación de Colorado debe dar un avisoadecuado para informar totalmente a los padres acerca de la confidencialidad de la información personalmente identificable, incluyendo:

1. Una descripción de hasta qué punto el aviso se entrega en los idiomas natales de los varios grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se mantiene información personalmente identificable, los tipos de información que se solicitan, los métodos que el Estado intenta utilizar para recopilar esta información (incluyendo las fuentes de las cuales se obtiene esta información), y la forma en que se utilizará esta información;

3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, diseminación a terceras partes, retención, y destrucción de información personalmente identificable; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA) y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes que ninguna actividad mayor de identificación, localización, o evaluación (también conocida como “búsqueda de niños” [“child find”]), el aviso deberá ser publicado o anunciado en periódicos y otros medios de comunicación, o en ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres a través del Estado de la actividad para localizar, identificar, y evaluar niños con necesidad de educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante deberá permitir que usted inspeccione y revise cualquier archivo educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido, o utilizado por la unidad administrativa bajo la Parte B de IDEA. La agencia participante deberá cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier archivo educativo acerca de su hijo sin demora innecesaria y antes que cualquier reunión relacionada con el programa educativo individualizado (IEP) o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una junta de resolución o una audiencia con respecto a disciplina), y en ningún caso nunca más de 45 días de calendario después de que usted haya hecho la solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los archivos educativos incluye:

1. El derecho a una respuesta de la agencia participante a su solicitud razonable para explicaciones e interpretaciones de los archivos;
2. El derecho a solicitar que la agencia participante le entregue copias de los archivos si usted no puede inspeccionar y revisar esos archivos efectivamente al menos que reciba estas copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los archivos.

La agencia participante puede asumir que usted tiene la autoridad de inspeccionar y revisar los archivos relacionados con su niño al menos que esta tenga evidencia que usted no tiene la autoridad bajo las leyes estatales aplicables que gobiernan tales temas como el derecho de los guardianes, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante deberá mantener un registro de las personas que obtengan acceso a los archivos educativos recopilados, mantenidos, o utilizados bajo la parte B de IDEA (excepto el acceso por los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la persona, la fecha en la cual se otorgó el acceso, y el propósito por el cual se autorizó a la persona a utilizar los archivos.

ARCHIVOS DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si cualquier archivo educativo incluye información de más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o que se les informe sólo acerca de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y LOCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Si se hace una solicitud, cada agencia participante deberá ofrecerle a usted una lista de los tipos y la localización de los archivos educativos recopilados, mantenidos, o utilizados por la agencia.

CUOTAS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante podrá cobrar una cuota por hacerle copias de los archivos bajo la Parte B de IDEA, si esto no previene efectivamente que usted ejercite su derecho de inspeccionar y revisar los archivos.

Una agencia participante no podrá cobrar una cuota para buscar o mostrar información bajo la parte B de IDEA.

ENMIENDAS DE ARCHIVOS SOLICITADAS POR LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información de los archivos educativos de su hijo recopilados, mantenidos, o utilizados bajo la Parte B de IDEA son inexactos, engañosos, o violan la privacidad u otros derechos de su hijo, usted podrá solicitar a la agencia participante que mantiene la información que modifique la información.

La agencia participante deberá decidir si cambiará la información de acuerdo con su solicitud dentro de un periodo de tiempo razonable después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, deberá informarle usted de su rechazo y asesorarle de su derecho a una audiencia para este propósito como se describe bajo el encabezado **Oportunidad Para Una Audiencia..**

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante deberá, cuando se le solicite, ofrecerle usted la oportunidad de una audiencia para desafiar la información de los archivos educativos de su hijo para asegurar que no sea imprecisa, engañosa, o de cualquier forma en violación de la privacidad y otros derechos del niño.

PROCEDIMIENTOS PARA AUDIENCIAS

34 CFR §300.621

Una audiencia para desafiar la información en los archivos educativos deberá conducirse de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

RESULTADO DE UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de alguna manera en violación de la privacidad u otros derechos del niño, ésta deberá cambiar la información de acuerdo con esto e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa, o de alguna manera en violación de la privacidad u otros derechos del niño, esta deberá informarle de su derecho de colocar en los archivos que mantiene de su hijo una declaración comentando sobre la información y especificando las razones por las cuales usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los archivos de su hijo deberá:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los archivos de su niño durante el tiempo que tal archivo o la porción desafiada sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante divulga los archivos de su hijo o la porción desafiada a alguna persona, la explicación también deberá ser divulgada a esa persona.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

Al menos que la información esté contenida en los archivos educativos, y que la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres bajo el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA), se deberá obtener su consentimiento antes que se divulgue información personalmente identificable a personas que no sean oficiales de las agencias participantes. Con excepción de bajo en las circunstancias discutidas a continuación, su consentimiento no se requiere antes que se divulgue la información personalmente identificable a oficiales de las agencias participantes para propósitos de una reunión requerida por la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible quien haya llegado a la edad adulta bajo las leyes del Estado, deberán obtenerse antes que la información personalmente identificable se divulgue a oficiales de las agencias participantes que ofrecen o pagan por servicios de transición.

Si su niño está en, o va a ir a, una escuela privada que no esté localizada dentro de la misma unidad administrativa en la cual usted reside, se deberá obtener su consentimiento antes que ninguna información personalmente identificable acerca de su hijo se divulgue entre oficiales de la unidad administrativa en donde se localiza la escuela privada y los oficiales de la unidad administrativa en donde se reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación, y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante deberá asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de la información personalmente identificable.

Todas las personas que recopilan o utilizan información personalmente identificable deberán recibir entrenamiento o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de su estado referentes a la confidencialidad bajo la Parte B de IDEA y del Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

Cada agencia participante deberá mantener, para inspección pública, una lista de los nombres y posiciones de los empleados dentro de la agencia quienes puedan haber tenido acceso a información personalmente identificable.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

La unidad administrativa deberá informarle a usted cuando ya no se necesite información personalmente identificable recopilada, mantenida o utilizada para ofrecer servicios educativos a su hijo.

Esta información deberá ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, se mantendrá sin limitación de tiempo, un archivo permanente con el nombre de su hijo, su dirección, número de teléfono, calificaciones, récord de asistencia, asignaturas cubiertas, nivel de grado terminado, y año que terminó.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE LAS QUEJAS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

Los reglamentos de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para quejas con el Estado y para quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar con el Estado una queja por escrito y firmada alegando una violación de algún requerimiento de la Parte B de IDEA por una unidad administrativa o por el Departamento de Educación de Colorado (CDE). Sólo usted o una unidad administrativa pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o el rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Generalmente, el Oficial de Quejas del Departamento de Educación del Estado Colorado deberá resolver una queja con el Estado dentro de un período de tiempo de 60 días, al menos que este período se extienda apropiadamente. En contraste, un oficial de audiencia imparcial deberá resolver una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una junta de resolución o a través de mediación), y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días a partir del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el encabezado **Proceso de Resolución**. Cuando lo solicite uno de los partidos, el oficial de audiencia imparcial puede otorgar una extensión específica al período de tiempo de debido proceso. A continuación se describen con más detalle las quejas con el Estado, la queja de debido proceso, las juntas de resolución, y los procedimientos de audiencia de debido proceso.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

34 CFR §300.151

General

El Departamento de Educación de Colorado deberá tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro estado;
2. Presentar una queja con el Departamento Educación de Colorado;
3. Diseminar ampliamente los procedimientos para quejas con el Estado a los padres y otros individuos interesados, incluyendo centros de información y entrenamientos para padres, agencias de protección y abogacía, centros de vida independiente, y otras entidades apropiadas.

Remedios para el rechazo de servicios apropiados

Al resolver una queja con el Estado en la cual el Departamento Educación de Colorado haya fallado en su cumplimiento de ofrecer servicios apropiados, el Departamento de Educación de Colorado deberá abordar:

1. Las fallas en la entrega de servicios apropiados, incluyendo acción correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño; **y**
2. La entrega apropiada en el futuro de servicios para los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA QUEJAS CON EL ESTADO

34 CFR §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación de Colorado deberá incluir en sus procedimientos para quejas con el Estado un límite de tiempo de 60 días de calendario a partir de cuando se presente una queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar de los hechos, si el Departamento de Educación de Colorado determina que es necesaria una investigación;
2. Darle a quien presenta la queja una oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones de la queja;
3. Ofrecer a la unidad administrativa la oportunidad de responder a la queja, incluyendo como mínimo: (a) si así lo desea la agencia, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) una oportunidad para que los padres quienes presentaron la queja y la agencia se pongan de acuerdo voluntariamente para usar mediación;
4. Revisar toda la información relevante y hacer una determinación independiente con respecto a si la unidad administrativa está violando algún requerimiento de parte B de IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito a quien presenta la queja que aborde cada alegación de la queja y que contenga: (a) descubrimientos de hechos y conclusiones; **y** (b) las razones por la decisión final de Departamento de Educación de Colorado.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento del Educación de Colorado descritos anteriormente también deberán:

1. Permitir una extensión al límite de tiempo de 60 días solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja con el Estado en particular; o (b) los padres y la unidad administrativa involucrados voluntariamente se ponen de acuerdo para extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o métodos alternos de resolución de disputas, como lo acuerden los partidos.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del Departamento Educación de Colorado, y si es necesario, incluir: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas con el Estado y audiencias de debido proceso

Si el Estado recibe una queja que también sea el asunto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación bajo el encabezado **Cómo Presentar una Queja Debido Proceso**, o si la queja con el Estado contiene asuntos múltiples en los cuales uno o más son parte de tal audiencia, el Estado debe posponer la queja con el Estado, o cualquier parte de la queja con el Estado que se aborde en la audiencia de debido proceso hasta que se termine esa audiencia. Cualquier asunto en la queja del Estado que no sea parte de la audiencia de debido proceso deberá ser resuelta utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si algún asunto incluido en una queja con el Estado ha sido previamente decidida en una audiencia de debido proceso involucrando a los mismos partidos (usted y la unidad administrativa), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en ese asunto y el Departamento Educación de Colorado deberá informarle a quien presenta la queja que la decisión es vinculante.

Una queja que alega la falla de una unidad administrativa en la implementación de la decisión de la audiencia del debido proceso deberá resolverse con el Departamento de Educación de Colorado.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA

34 CFR §300.153

Una organización o un individuo pueden presentar con el Estado una queja por escrito y firmada usando los procedimientos descritos anteriormente.

La queja con el Estado deberá incluir:

1. Una declaración de que la unidad administrativa ha violado un requerimiento de la Parte B de IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en los cuales se basa en la declaración;
3. La firma y la información de contacto de quien presenta la queja; y
4. Si se alegan violaciones con respecto a un niño en particular:
 - a. El nombre del niño y su dirección;
 - b. El nombre de la escuela a la cual asiste el niño;
 - c. En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la cual está asistiendo;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
 - e. Una propuesta de resolución para el problema de acuerdo con información que está disponible al partido que presenta la queja en el momento que se presentó la queja.

Quien presenta la queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se reciba la queja como se describe bajo el encabezado **Adopción de Procedimientos de Quejas con el Estado**.

El partido que presenta la queja con el Estado deberá enviar una copia de la queja a la unidad administrativa que sirve el niño al mismo tiempo que el partido presente la queja con el Departamento Educación de Colorado.

Usted puede obtener información adicional acerca de los procedimientos de quejas del Departamento de Educación de Colorado llamando a la Unidad de Liderazgo de Estudiantes Excepcionales del CDE al (303) 866-6694.

PROCEDIMIENTOS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

General

Usted o la unidad administrativa pueden presentar una queja de debido proceso en cualquier asunto relacionado con la propuesta o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la entrega de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo.

La queja de debido proceso deberá alegar una violación que haya ocurrido no más de dos años antes que usted o la unidad administrativa supo o debería saber acerca de la acción alegada que forma la base de la queja de debido proceso.

El período de tiempo anterior no se aplica si usted no pudo presentar la queja de debido proceso dentro del período de tiempo permitido debido a que:

1. La unidad administrativa específicamente representó falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. La unidad administrativa no le divulgó a usted información que estaba requerida de divulgar bajo las reglas de la Parte B de IDEA.

Información para los padres

La unidad administrativa deberá informarle a usted de los servicios legales y otros servicios relevantes disponibles gratuitamente o a bajo costo para usted en su área cuando usted solicite esta información, o si usted o la unidad iniciativa presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o la unidad administrativa (o su abogado o el abogado de la unidad administrativa), deberán entregar una queja de debido proceso al otro partido. Esta queja deberá contener todo lo listado a continuación y deberá mantenerse confidencial.

Usted o la unidad administrativa, el partido que haya presentado la queja, también deberá entregarle al Departamento de Educación de Colorado una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja del debido proceso deberá incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño o el joven no tiene hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta de resolución para el problema de acuerdo con información que está disponible al partido que presenta la queja en el momento que se presentó la queja.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o la unidad administrativa no podrán asistir a una audiencia de debido proceso antes que usted o la unidad administrativa (o su abogado el abogado de la unidad administrativa), presenten una queja de debido proceso que incluya la información listada anteriormente.

Suficiencia de una queja

Para que una queja de debido proceso pueda proseguir, debe considerarse suficiente. Se considera que una queja de proceso es suficiente (que satisface los requerimientos de contenido mencionadas anteriormente) al menos que el partido que recibe la queja de debido proceso (usted o la unidad administrativa) notifiquen por escrito al oficial de audiencia y al otro partido, dentro de los primeros 15 días de calendario a partir de la fecha en que se recibe la queja, que el partido que recibió la queja considera que la queja debido proceso no satisface los requerimientos listados anteriormente.

Dentro de los cinco días de calendario a partir de recibir la notificación del partido que recibe la queja (usted o la unidad administrativa) de que éste considera que la queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencia deberá decidir si la queja de debido proceso satisface los requerimientos listados anteriormente, y notificárselo inmediatamente por escrito a usted y a la unidad administrativa inmediatamente.

Enmiendas de quejas

Usted o la unidad administrativa pueden enmendar la queja sólo si:

1. El otro partido aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una junta de resolución, descrita a continuación; **o**
2. No más tarde de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencia otorga su permiso para los cambios.

Si el partido que presenta la queja (usted o la unidad administrativa) hacen cambios a la queja de debido proceso, los períodos de tiempo para la junta de resolución (los primeros 15 días de calendario a partir de cuando se recibe la queja,) y el período de resolución (los primeros 30 días de calendario después de recibir la queja) comienzan de nuevo a partir de la fecha en que se presente la queja enmendada.

Respuesta de la unidad administrativa a una queja de debido proceso

Si la unidad administrativa no le ha enviado usted un aviso previo por escrito, como se describe bajo el encabezado **Aviso Previo por Escrito**, con respecto al asunto contenido en su queja de debido proceso, la unidad administrativa deberá, dentro de los primeros 10 días de calendario a partir de la fecha en que se recibe la queja de debido proceso, entregarle a usted una respuesta que incluya:

1. Una explicación de porqué la unidad administrativa propuso o rechazó tomar la acción alegada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP) consideró y las razones por las cuales estas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, archivo, o reporte de la unidad administrativa que se usó como la base para la propuesta o el rechazo de acción; y
4. Una descripción de otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por la unidad administrativa.

El ofrecerle la información de los párrafos 1-4 anteriormente no previenen a la unidad iniciativa de afirmar que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta del otro partido a la queja debido proceso

Con excepción de cómo se declara en el sub-encabezado anterior inmediato, **Respuesta de la unidad administrativa a una queja de debido proceso**, el partido que recibió la queja de debido proceso deberá, dentro de los primeros 10 días a partir de la fecha que se recibe la queja, entregar al otro partido una respuesta que aborde específicamente los asuntos de la queja.

FORMULARIOS DE MUESTRA

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de Colorado debe desarrollar formularios de muestra para ayudarle usted a presentar una queja de debido proceso y una queja con el Estado. Sin embargo, el Departamento de Educación de Colorado o la unidad administrativa no pueden obligarle a usted a que utilice estos formularios de muestra. De hecho, usted puede utilizar cualquier formulario siempre y cuando éste contenga la información para presentar una queja de debido proceso o una queja con el Estado.

Usted puede encontrar los formularios de muestra para quejas de debido proceso, quejas con el Estado, y para mediación en <http://www.cde.state.co.us/spedlaw/info.htm>.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

La mediación está disponible para permitirle a usted y a la unidad administrativa resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que hayan surgido antes de presentar la queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, sin que importe si usted haya o no presentado una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el encabezado **Cómo Presentar una Queja de Debido Proceso**.

Requerimientos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte de la unidad administrativa.
2. No se utilicen para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negarle a usted cualquier otro derecho que usted tenga bajo la Parte B de IDEA; **y**
3. Se conduzca por un mediador calificado e imparcial quien esté entrenado en técnicas efectivas de mediación.

La unidad administrativa puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que deciden no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, a la hora y en el lugar conveniente para usted, con un partido desinteresado quien:

1. Esté bajo contrato con una entidad apropiada alterna para resolución de disputas, con un centro de entrenamiento e información para padres, o con un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y
2. Explique los beneficios y aliente el uso del proceso de mediación.

El Departamento de Educación de Colorado mantiene una lista de mediadores calificados quienes conocen las leyes y reglamentos relacionados con la entrega de educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación debe seleccionar mediadores al azar, en forma rotativa, o de otra forma imparcial.

El Departamento del Educación de Colorado es responsable por el costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las juntas.

Cada junta del proceso de mediación deberá programarse en una manera oportuna y llevarse a cabo en el lugar que sea conveniente para usted y la unidad administrativa.

Si usted o la unidad administrativa resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambos partidos deberán aprobar un acuerdo legalmente vinculante que describa la resolución y que:

1. Declare que las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en cualquier subsecuente audiencia de debido proceso o procedimiento civil; **y**
2. Estará firmada por usted y un representante de la unidad administrativa que tenga la autoridad de vincular a la unidad administrativa.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es considerado obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales de escuchar este tipo de caso) o en el tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que se lleven a cabo durante el proceso de mediación deberán mantenerse confidenciales. Éstas no pueden utilizarse como evidencia en una futura audiencia de debido proceso o procedimiento civil en ningún tribunal Federal o tribunal estatal de un estado que reciba ayuda bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Colorado o de la unidad administrativa que está involucrada en la educación o los cuidados del niño; **y**

2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que califique como mediador no es un empleado de una unidad administrativa o del Departamento de Educación de Colorado simplemente porque él o ella reciba compensación por servicios de mediación de parte del Departamento o de la unidad administrativa.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÁN PENDIENTES LA QUEJA Y AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.518

Con excepción de lo que se describe a continuación bajo el encabezado **Procedimientos Cuando se Disciplinan a los Niños con Discapacidades**, ya que se haya enviado una queja de debido proceso al otro partido, durante el proceso del período de resolución, al menos que usted y la unidad administrativa estén de acuerdo, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para admisión inicial en una escuela pública, su hijo, si lo aprueba usted, deberá colocarse en el programa regular de educación pública hasta que se completen todos los procedimientos debidos.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que esté en transición de ser servido por la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y quien ya no sea elegible para servicios de la Parte C porque el niño ya cumplió tres años, la unidad administrativa no está obligada a ofrecer los servicios de la Parte C que el niño haya estado recibiendo. Si el niño se declara elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces, mientras estén pendientes los resultados de los procedimientos, la unidad administrativa debe ofrecer esos servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos en los cuales ambos usted y la unidad administrativa estén de acuerdo).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

CFR §300.510

Junta de Resolución

Durante los 15 días a partir de la fecha en que se recibió la queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la unidad administrativa deberá programar una junta con usted y con los miembros relevantes del equipo programa educativo individualizado (IEP) quienes tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La junta:

1. Deberá incluir un representante de la unidad administrativa quien tenga la autoridad de tomar decisiones por parte de la unidad administrativa; **y**
2. No podrá incluir un abogado de la unidad administrativa al menos que usted esté acompañado de un abogado.

Usted y la unidad administrativa determinarán los miembros relevantes del equipo del IEP que deberán asistir a la junta.

El propósito de la junta es que usted presente su queja de debido proceso, y los hechos que forman la base de la queja, para que la unidad administrativa tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La junta de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la unidad administrativa se ponen de acuerdo por escrito en no tener esta junta; **o**

2. Usted y la unidad administrativa se ponen de acuerdo en utilizar el proceso de mediación como se describe bajo el encabezado **Mediación**.

Período de resolución

Si la unidad administrativa no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria para usted durante los 30 días de calendario a partir de recibirse la queja debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se puede llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El período de tiempo de 45 días de calendario para emitir una decisión final comienza cuando expiran los 30 días de calendario del periodo de resolución, con ciertas excepciones para ajustes a los 30 días del período de resolución, como se describe a continuación.

Excepto si usted y la unidad administrativa se ponen de acuerdo de no usar el proceso de resolución o usar mediación, el no participar en la junta de resolución demorará el tiempo que durará el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted esté de acuerdo en participar en la junta.

Si después de hacer un esfuerzo razonable y documentar esos esfuerzos, la unidad administrativa no es capaz de obtener su participación en la junta de resolución, la unidad administrativa puede, al final del período de resolución de 30 días de calendario, solicitar que un oficial de audiencia descarte su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos deberá incluir un registro de los intentos de la unidad respectiva de programar mutuamente una hora y lugar, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas o intentadas y los resultados de estas llamadas;
2. Copias de correspondencia que se le envió usted y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de estas visitas.

Si la unidad administrativa no puede programar la junta de resolución durante los 15 días a partir de haber recibido el aviso de su queja debido proceso o si la unidad administrativa no participa en la junta de resolución, usted puede pedir a una agencia que ordene que den principio los 45 días de calendario del período de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días de calendario

Si usted y la unidad administrativa están acuerdo por escrito de no tener la junta de resolución, entonces el período de 45 días para la audiencia de debido proceso da principio al día siguiente.

Después de dar comienzo la mediación o la junta de resolución y antes del final del período resolución de 30 días de calendario, si usted y la unidad administrativa deciden por escrito que no pueden llegar a un acuerdo, entonces el período de tiempo de 45 días para la audiencia debido proceso da comienzo al día siguiente.

Si usted y la unidad administrativa están de acuerdo en usar el proceso mediación, al final del período de resolución de 30 días de calendario, ambos partidos pueden ponerse de acuerdo por escrito de continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o la unidad administrativa abandonan el proceso de mediación, entonces el periodo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

Acuerdos de finiquito por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa durante la junta de resolución, usted y la unidad administrativa deberán firmar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante de la unidad administrativa quien tenga la autoridad de vincular a la unidad administrativa; **y**
2. Obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad de escuchar ese tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por el Departamento de Educación de Colorado, si su estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan que los partidos soliciten la aplicación de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y la unidad administrativa firman un acuerdo como resultado de la junta de resolución, cualquier partido (usted o la unidad administrativa), pueden rechazar el acuerdo durante los tres días siguientes después que usted y la unidad administrativa firmen el acuerdo.

AUDIENCIAS PARA QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

General

Al presentar una queja de debido proceso, usted y la unidad administrativa involucrada en la disputa tienen la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones **Queja de Debido Proceso** y **Proceso de Resolución**.

Agencia responsable por conducir la audiencia de debido proceso

La audiencia descrita en esta sección deberá conducirse por un oficial imparcial de audiencia asignado en forma rotativa por el Departamento de Educación de Colorado.

Oficial imparcial de audiencia

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No deberá ser un empleado del Departamento de Educación de Colorado o de la unidad administrativa que esté involucrada en la educación o los cuidados del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia simplemente porque el o ella reciba compensación de parte de la agencia para actuar como oficial de audiencia;
2. No deberá tener intereses personales o profesionales que estén en conflicto con la objetividad del oficial de audiencia durante la audiencia;
3. Deberá tener conocimientos y entender los estatutos de IDEA, los reglamentos federales y estatales concernientes con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por los tribunales federales y estatales; **y**
4. Deberá tener conocimientos y la habilidad para conducir audiencias, y de tomar y escribir decisiones, consistentes con las prácticas apropiadas estándares legales.

Cada unidad administrativa deberá mantener una lista de las personas que actúan como oficiales de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada oficial de audiencia.

Temas de la audiencia de debido proceso

El partido (usted o la unidad administrativa) que solicita una audiencia de debido proceso no podrá presentar asuntos durante la audiencia de debido proceso que no fueron abordados en la queja de debido proceso, al menos que el otro partido esté de acuerdo.

Período de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o la unidad administrativa deberán solicitar una audiencia de debido proceso sobre una queja de debido proceso durante los dos años a partir de la fecha en que usted o la unidad administrativa supo o debería saber acerca del asunto abordado en la queja.

Excepciones para el período de tiempo

El período de tiempo anterior no aplica si usted no pudo presentar la queja de debido proceso debido a que:

3. La unidad administrativa específicamente representó falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
4. La unidad administrativa no le divulgó a usted información que estaba obligada a divulgarle bajo las reglas de la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Cualquier partido de una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos de disciplina) o de una apelación, como se describe bajo el encabezado **Apelación de Decisiones; revisión imparcial** tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o por personas con conocimientos especiales o entrenamiento relacionados con los problemas de los niños con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, interrogar, y requerir la asistencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de evidencia nueva en la audiencia que no se haya divulgado al otro partido cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un registro escrito de palabra-por-palabra, o versión electrónica si usted lo desea, de lo mencionado en la audiencia; **y**
5. Obtener los descubrimientos de hechos y decisiones por escrito, o, a su opción, en forma electrónica.

Divulgación adicional de información

Cuando menos cinco días antes de una audiencia de debido proceso, usted y la unidad administrativa deberán divulgar uno al otro las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la unidad administrativa intentan utilizar durante la audiencia.

Un oficial de audiencia puede prevenir que cualquier partido que no cumpla con este requerimiento divulgue la información relevante o las recomendaciones durante la audiencia sin el consentimiento del otro partido.

Derechos de los padres durante las audiencias

Usted tiene el derecho de:

1. Tener presente a su hijo;
2. Que la audiencia esté abierta al público; **y**
3. Que se le entreguen sin costo a usted los registros de la audiencia y de los descubrimientos y decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del oficial de audiencia

La decisión de un oficial de audiencia con respecto a si su hijo recibe una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) deberá estar basada en hechos sustanciados.

En asuntos que alegan violaciones de procedimientos, un oficial de audiencia podrá descubrir que su hijo no recibió FAPE sólo si las deficiencias de procedimiento;

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con oportunidad de usted de participar en el proceso de tomar decisiones con respecto a la entrega de una educación pública práctica y apropiada (FAPE) para su hijo; **o**
3. Causaron la privación de un beneficio educacional.

Cláusula de construcción

Ninguna de las declaraciones descritas anteriormente puede utilizarse para prevenir que el oficial de audiencia ordene a la unidad administrativa que satisfaga los requerimientos de la sección de garantías de procedimiento de los reglamentos Federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Ninguna de las declaraciones bajo los encabezados: **Cómo presentar una Queja de Debido Proceso; Quejas de Debido Proceso; Formularios de Muestra; Proceso de Resolución; Audiencia Imparcial de Debido Proceso; Derechos de Audiencia; y Decisiones de la Audiencia** (34 CFR §§300.507 a 300.513), pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso con el Departamento de Personal y Administración de Colorado, Oficina de Tribunales Administrativos.

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada en las secciones de garantías de procedimiento y reglamentos federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) podrá utilizarse para prevenir que usted presente una queja de debido proceso por separado en algún asunto separado de una queja de debido proceso que ya se haya presentado.

Descubrimientos y decisión al panel asesor y al público general

El Departamento de Educación de Colorado o la unidad administrativa (el responsable de la audiencia) después de eliminar cualquier información personalmente identificable, deberá:

1. Presentar los descubrimientos y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al panel de asesoría de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer disponibles al público estos descubrimientos y decisiones.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Finalidad de una decisión de audiencia

Una decisión hecha durante una audiencia de debido proceso (incluyendo una decisión relacionada a procedimientos de disciplina) es final, excepto que cualquier partido involucrado en la audiencia (usted o la unidad administrativa) puede apelar la decisión con el Departamento de Personal y Administración de Colorado, Oficina de Tribunales Administrativos.

Apelación de decisiones; revisión imparcial

Si un partido (usted o la unidad administrativa) se siente ofendido por los descubrimientos y decisión de la audiencia, éste puede presentar una apelación con el Departamento de Personal y Administración de Colorado, Oficina de Tribunales Administrativos.

Si hay una apelación, la Oficina de Tribunales Administrativos deberá conducir una revisión imparcial de los descubrimientos y decisión apelada. El oficial que conduce la revisión deberá:

1. Examinar el récord completo de la audiencia;
2. Asegurar que los procedimientos durante la audiencia fueron consistentes con los requerimientos de debido proceso
3. Solicitar evidencia adicional si es necesario. Si se conduce una audiencia para obtener evidencia adicional, se aplican los derechos descritos anteriormente bajo el encabezado **Derechos de Audiencia**;
4. Dar a los partidos la oportunidad de argumentar oralmente o por escrito, o ambos, a discreción del oficial que realiza la revisión;
5. Hacer una decisión independiente al completar la revisión; **y**
6. Darle usted y a la unidad administrativa una copia por escrito o electrónica, si así lo desean, de los descubrimientos y decisiones.

Descubrimientos y decisión al panel asesor y al público general

El Departamento Educación de Colorado, después de eliminar cualquier información personalmente identificable, deberá:

1. Ofrecer los descubrimientos y decisiones de la apelación al Panel Asesor de Educación Especial de Colorado; **y**

2. Hacer disponibles al público estos descubrimientos y decisiones.

Finalidad del proceso de revisión

La decisión tomada por el oficial de revisiones es final al menos que usted o la unidad administrativa presente una demanda civil, como se describe a continuación.

PERÍODOS DE TIEMPO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

La unidad administrativa deberá asegurar que no más de 45 días de calendario después de la expiración del período de 30 días de calendario para las juntas de resolución o, como se describe bajo el sub-encabezado **Ajustes al Período de Resolución de 30 Días de Calendario**, no más de 45 días de calendario después de la expiración del período de ajuste de tiempo:

1. Se tome una decisión final en la audiencia; **y**
2. Se les envíe a usted y a la unidad administrativa una copia de la decisión.

El Departamento Educación de Colorado deberá asegurar que no más de 30 días después de recibir una solicitud para revisión:

1. Se tome una decisión final en la revisión; **y**
2. Se les envíe a usted y a la unidad administrativa una copia de la decisión.

Un oficial de audiencia o de revisión puede otorgar extensiones específicas de tiempo a los períodos de tiempo descritos anteriormente (45 días de calendario para una decisión de audiencia y 30 días de calendario para una decisión de revisión) si usted o la unidad administrativa solicitan una extensión de tiempo específica.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales deberá conducirse en el lugar y a la hora que sean razonablemente convenientes para usted y para su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO PARA PRESENTAR ESAS DEMANDAS

34 CFR §300.516

General

Cualquier partido (usted o la unidad administrativa), quien no esté de acuerdo con los descubrimientos y la decisión de la revisión a nivel estatal tiene derecho de presentar una demanda civil con respecto al asunto que concernió a la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procesos de disciplina). La demanda puede presentarse en un tribunal Estatal con jurisdicción competente o en tribunal de distrito de Estados Unidos sin que importe la cantidad en disputa.

Límite de tiempo

El partido (usted o la unidad administrativa) que presenta la demanda civil tendrá 90 días de calendario a partir de la fecha de la decisión del Juez de Ley Administrativa para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los récords de los procedimientos administrativos;

2. Escucha evidencia adicional si lo solicitan usted o la unidad administrativa; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga compensación que el tribunal determine sea apropiado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de tomar decisiones sobre demandas presentadas bajo la Parte B de IDEA sin que importe la cantidad en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos, y remedios disponibles bajo la constitución de los Estados Unidos, del Acta para los Americanos con Discapacidades de 1990, del Título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (sección 504), o de cualquier ley Federal que proteja los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una demanda civil bajo esas leyes buscando compensación que también esté disponible bajo la Parte B de IDEA, deben agotarse a su máximo nivel los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente como lo sería requerido si el partido presentara la demanda bajo la Parte B de IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener remedios disponibles bajo otras leyes que traslapan con las leyes bajo IDEA, pero en general, para obtener compensación bajo estas otras leyes, usted primero debe usar los remedios administrativos disponibles bajo IDEA (i.e., queja debido proceso, junta de resolución y procedimientos para audiencias imparciales de debido proceso) antes de ir directamente al tribunal.

CUOTAS DE ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En cualquier demanda o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, si usted prevalece, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle cuotas de abogados razonables como parte de sus costos.

En cualquier demanda o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle cuotas de abogados razonables como parte de los costos a la unidad administrativa, para que sean pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso de tribunal que el tribunal encuentre un frívolo, no razonables, o sin fundamento; o (b) continúa litigando después que la litigación demuestre claramente que es frívolo, no razonable, o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar cuotas razonables de abogados como parte de los costos de la unidad administrativa correspondiente, para ser pagados por usted o por su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o un caso legal posterior se presenta por cualquier propósito impropio, tal como para acosar, causar demoras innecesarias, o para innecesariamente aumentar el costo de la acción o procedimiento.

Otorgación de cuotas

El tribunal otorga cuotas razonables para abogados de la siguiente manera:

1. Las cuotas deberán estar basadas en tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual la demanda o audiencia se presentó para el tipo y la calidad de servicios entregados. No se podrán utilizar bonos o multiplicadores para calcular las cuotas otorgadas.

2. Las cuotas no podrán otorgarse y no se podrán reembolsar costos relacionados en cualquier demanda o procedimiento bajo la Parte B de IDEA por los servicios entregados después de que se le presente a usted una oferta de finiquito por escrito si:
 - a. La oferta se hace dentro del período de tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o una revisión a nivel estatal, en ningún momento más de 10 días de calendario antes de que empiecen los procedimientos;
 - b. La oferta no es aceptada durante los siguientes 10 días; **y**
 - c. El oficial del tribunal o audiencia administrativa descubre que la compensación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de finiquito.

A pesar de estas restricciones, se le pueden otorgar a usted cuotas de abogados y costos relacionados si usted prevalece y si usted fue sustancialmente justificado en rechazar la oferta de finiquito.

3. No pueden otorgarse cuotas relacionadas con cualquier junta del equipo del programa educativo individualizado (IEP) al menos que esta junta se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o acción del tribunal. Las cuotas tampoco pueden otorgarse para una mediación como se describe bajo el encabezado **Mediación**.

Una junta de resolución, como se describe bajo el encabezado **Junta de Resolución**, no se considera como una junta programada como parte de una audiencia de resolución o acción del tribunal, y también no se considera como una audiencia administrativa o acción del tribunal para el propósito de estas estipulaciones para cuotas de abogados.

El tribunal reduce, como lo sea apropiado, la cantidad de las cuotas de abogados otorgados bajo la Parte B de IDEA si el tribunal descubre que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la demanda o procedimiento, innecesariamente demoran la resolución final de la disputa;
2. La cantidad de las cuotas de abogados que se habrían autorizado para otorgarse exceden no razonablemente la cuota por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por abogados con habilidades, reputación y experiencia similares.
3. El tiempo usado en servicios legales fue excesivo considerando la naturaleza de la demanda o procedimiento; **o**
4. El abogado que le representó a usted no entregó a la unidad administrativa la información apropiada del aviso de solicitud de debido proceso como se describe bajo el encabezado **Queja de Debido Proceso**.

Sin embargo el tribunal no puede reducir las cuotas si éste decide que el Estado o la una unidad administrativa demoraron no razonablemente la resolución final de la demanda o procedimiento o hubo una violación bajo las garantías de procedimiento estipuladas en la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso-por-caso

El personal escolar puede considerar las circunstancias únicas en base a caso-por-caso para determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requerimientos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con discapacidades que viola el código escolar de conducta estudiantil.

General

Hasta la medida que ellos también tomarían para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de 10 días escolares consecutivos, sacar de su colocación actual a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil y ponerlo en un marco educativo alternativo temporal (el cual deberá ser determinado por el equipo del plan educativo individualizado de educación (IEP) del niño), en otro marco, o suspenderlo. El personal escolar también puede decidir sacar al estudiante por no más de **10 días escolares** consecutivos en el mismo año escolar debido a incidentes diferentes de falta de conducta, siempre y cuando sacar al niño no constituya un cambio de colocación (Vea abajo: **Cambio de Colocación Cuando se Saca al Niño por Causas Disciplinarias**).

Cuando un niño con una discapacidad ha sido sacado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** durante el mismo año escolar, la unidad administrativa deberá, durante los días subsecuentes que se saque al niño en ese mismo año escolar, ofrecer servicios a la medida requerida a continuación bajo el sub-encabezado **Servicios**.

Autoridad Adicional

Si el comportamiento que violó el código estudiantil de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver **Determinación de Manifestación**, a continuación) y el cambio de colocación disciplinario excedería **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración como lo haría para un niño sin discapacidades, excepto que la escuela debe ofrecer servicios a ese niño como se describe a continuación bajo **Servicios**. El equipo del IEP del niño determina el marco educativo alternativo temporal para tales servicios.

Servicios

Los servicios que deberán entregársele a un niño con una discapacidad quien haya sido sacado de su colocación actual pueden ofrecerse en un marco educativo alternativo temporal.

Una unidad administrativa sólo está obligada a ofrecer servicios a un niño con una discapacidad quien haya sido sacado de su colocación actual por **10 o menos días escolares** en ese año escolar, si ésta ofrece servicios a niños sin discapacidades que hayan sido sacados similarmente de su marco. En Colorado, los niños sin discapacidades que han sido sacados por suspensiones de corto plazo típicamente no reciben servicios durante el período de suspensión. Sin embargo, la autoridad que determina la suspensión debe ofrecer a cada estudiante la oportunidad de recuperar su trabajo escolar durante el tiempo de la suspensión como una forma de poder reintegrar al estudiante al programa educativo después del período de suspensión.

Un niño con una discapacidad a quien se saque de su colocación actual por más de **10 días escolares** deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educativos para poder permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro marco, para progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, como lo sea apropiado, una evaluación funcional de comportamiento, y servicios de intervención y modificaciones de comportamiento, diseñados para abordar la violación de comportamiento para que no vuelva a suceder otra vez.

Después que un niño con una discapacidad haya sido sacado de su colocación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y si la presente acción es por **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si la acción no es un cambio de colocación (vea la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, en consulta con cuando menos uno de los maestros del niño, determinará hasta qué punto se necesitan servicios para permitir que el niño continúe participando en el currículum de educación general, aunque en otro marco, y poder progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si sacar al niño es un cambio de colocación (ver la definición a continuación), el equipo del IEP del niño determinará los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro marco, y para progresar hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de Manifestación

Durante los **10 días escolares** a partir de cualquier decisión para cambiar la colocación del niño con una discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto cuando es una acción que sea por **10 días escolares** consecutivos o menos y que no sea un cambio de colocación), la unidad administrativa, los padres, y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño (como lo determinen los padres y la unidad administrativa) deberán revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, las observaciones de la maestra, y toda la información relevante ofrecida por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue un resultado directo del fracaso de la unidad administrativa de implementar el IEP del niño.

Si la unidad administrativa, los padres, y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que cualquiera de estas condiciones se satisfizo, la conducta se debe determinar como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la unidad administrativa, los padres, y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue un resultado directo del fracaso de la unidad administrativa de implementar el IEP del niño, la unidad administrativa deberá tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

Determinación que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si una unidad administrativa, los padres, y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP deberá:

1. Conducir una evaluación funcional de comportamiento, al menos que la unidad administrativa haya conducido una evaluación funcional de comportamiento anteriormente que resultó en un cambio de colocación, e implementar un plan de intervención de comportamiento para el niño; **o**
2. Si el plan de intervención de comportamiento ya se desarrolló, revisar el plan de intervención de comportamiento, y modificarlo, como sea necesario, para abordar el comportamiento.

Con excepción de lo que se describe a continuación bajo el sub-encabezado **Circunstancias Especiales**, la unidad administrativa deberá retornar al niño a la colocación de la cual se le sacó, al menos que los padres y el distrito estén de acuerdo en cambiar la colocación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Circunstancias Especiales

Sin importar si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar deberá sacar al estudiante a un marco educativo alterno temporal (determinado por el equipo del IEP del niño) hasta por 45 días escolares, si el niño:

1. Acarrea un arma (ver definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Colorado o de la unidad administrativa;
2. Concientemente tiene o está utilizando drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición a continuación), mientras está en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Colorado o de la unidad administrativa; **o**
3. Ha causado heridas corporales serias (ver la definición a continuación) a otra persona mientras está en la escuela, en los terrenos de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Colorado o de la unidad administrativa.

Definiciones

Sustancia controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) del Acta de Sustancias Controladas (21 U.S.C 812(c)).

Droga ilegal quiere decir una sustancia controlada; pero no incluye a una sustancia controlada que sea poseída legalmente o usada bajo la supervisión de un profesional de los cuidados de la salud o que esté poseída legalmente u usada bajo cualquier otra autoridad bajo esta acta o bajo cualquier estipulación de la ley Federal.

Herida corporal seria tiene el significado del término "herida corporal seria" bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado del término "arma peligrosa" bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que la unidad administrativa decide tomar una acción que sea un cambio de colocación para un niño debido a una violación del código estudiantil de conducta, ésta deberá notificar a los padres de tal decisión, y entregarles un aviso de garantías de procedimiento.

CAMBIO DE COLOCACIÓN CUANDO SE SACA A UN NIÑO POR DISCIPLINA

34 CFR §300.536

Sacar un niño con una discapacidad de su marco educativo actual es un **cambio de colocación** si:

1. Se le saca por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. El niño ha sido sujeto a una serie de acciones que constituyen un patrón debido a que:
 - a. La serie de acciones resulta en más de 10 días escolares durante un año escolar;
 - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en otros incidentes anteriores que resultaron en una serie de acciones; **y**
 - c. En tales factores adicionales como la duración de cada acción, la cantidad de tiempo total que el niño ha sido sacado, y la proximidad de esas acciones una con la otra;

La determinación de que si un patrón de acciones constituye un cambio de colocación la hace caso por caso la unidad administrativa y, si se desafía, está sujeta a revisión a través de debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DE UN MARCO

34 CFR §300.531

El equipo del programa educativo individualizado (IEP) deberá determinar el marco educativo alterno temporal para acciones que sean cambios de colocación, y acciones bajo los encabezados **Autoridad Adicional** y **Circunstancias Especiales**, anteriormente.

APELACIÓN

34 CFR §300.532

General

Los padres de un niño con una discapacidad pueden presentar una queja de debido proceso (vea arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si ellos no están de acuerdo con:

1. La decisión con respecto a la colocación hecha bajo estas estipulaciones de disciplina; **o**
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

La unidad administrativa puede presentar una queja de debido proceso (vea arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si ésta cree que mantener la colocación actual del estudiante hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para el niño o para otros.

Autoridad del oficial de audiencia

Un oficial de audiencia que satisfaga los requerimientos descritos bajo el sub- encabezado **Oficial Imparcial de Audiencia** deberá conducir la audiencia de debido proceso y tomar la decisión. El oficial de audiencia puede:

1. Retornar al niño con una discapacidad a la colocación de donde se le sacó si el oficial de audiencia determina que la acción fue una violación de los requerimientos descritos bajo el encabezado **Autoridad del Personal Escolar** o si el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; **o**

2. Ordenar un cambio de colocación para el niño con la discapacidad en un marco educativo alterno temporal por no más de 45 días escolares si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para el niño o para otros.

Estos procedimientos de audiencia puede repetirse si la unidad administrativa cree que retornar al niño a la colocación original hace sustancialmente probable que resulte en una lesión para el niño o para otros.

Cuando un padre o la unidad administrativa presentan una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, se debe conducir una audiencia que satisfaga los requerimientos descritos bajo los encabezados **Procedimientos de Quejas de Debido Proceso, Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso, y Apelación de Decisiones; revisión imparcial**, excepto cuando:

1. El Departamento de Educación de Colorado pueda programar una audiencia de debido proceso agilizada, la cual deberá llevarse a cabo dentro de **20** días escolares a partir de la fecha que se solicitó la audiencia y deberá resultar en una determinación dentro de **10** días escolares a partir de la audiencia.
2. Al menos que los padres y la unidad administrativa estén de acuerdo por escrito a no tener la junta, o estén de acuerdo en usar mediación, una junta de resolución deberá ocurrir durante los **7** días de calendario después de que reciba el aviso de la queja de debido proceso. La audiencia podrá proceder al menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambos partidos durante **15** días de calendario a partir de recibirse la queja debido proceso.
3. El Estado puede establecer diferentes reglas de procedimiento para audiencias de debido proceso agilizadas de las que tiene establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero excepto por los períodos de tiempo, estas reglas deberán ser consistentes con las reglas de este documento con respecto a las audiencias de debido proceso.

Un partido puede apelar la decisión de una audiencia de debido proceso agilizada de la misma forma que se hace para las decisiones de otras audiencias de debido proceso (ver **Apelaciones**, anteriormente).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, el padre o la unidad administrativa han presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño deberá (al menos que los padres y la unidad administrativa estén de acuerdo en algo diferente) permanecer en el marco educativo alterno temporal durante el tiempo que esté pendiente la decisión del oficial de audiencia, o hasta que expire el período de tiempo que el niño puede estar fuera del marco como lo estipula y se describe bajo el encabezado **Autoridad del Personal Escolar**, el que suceda primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS TODAVÍA NO ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que un niño es elegible para educación y servicios especiales y éste viola el código de conducta estudiantil, pero la unidad administrativa tenía conocimientos (como se determina continuación) que el niño tenía una discapacidad, antes que ocurriera el comportamiento que provocó la

acción disciplinaria, entonces el niño puede afirmar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se asume que una unidad administrativa tenía conocimientos que un niño tiene una discapacidad si, antes del comportamiento que trajo consigo una acción disciplinaria ocurriera:

1. El padre del niño expresó preocupaciones por escrito que su niño tiene necesidades de educación especial y servicios relacionados a miembros del personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro del niño;
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. El maestro del niño, u otro miembro del personal de la unidad administrativa expresaron directamente al director de la unidad administrativa, o a otro miembro del personal supervisor o administrativo, preocupaciones específicas acerca de un patrón de comportamiento demostrado por el niño.

Excepción

Se determinaría que una unidad administrativa no tendría tal conocimiento si:

1. Los padres del niño no permitieron una evaluación del niño o rechazaron los servicios de educación especial; o
2. El niño fue evaluado y se determinó que no tiene una capacidad bajo la parte B de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra un niño, una unidad administrativa no tiene conocimiento que el niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los sub-encabezados **Bases para Conocimiento de Asuntos Disciplinarios y Excepción**, el niño puede ser sujeto a medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades quienes participan en comportamientos comparables.

Sin embargo, si solicita una evaluación de un niño durante el período de tiempo en el que el niño esté sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá conducirse en una manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el niño deberá permanecer en el colocación determinado por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determine el niño como niño con una discapacidad, considerando la información de la evaluación que fue conducida por la unidad administrativa, y información de los padres, la unidad administrativa deberá ofrecer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la parte B de IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios mencionados anteriormente.

REFERIMIENTO Y ACCIÓN DE LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia de reportar a las autoridades apropiadas un crimen cometido por un niño con una discapacidad; o

2. Previene a las policías estatales de las autoridades judiciales de ejercitar sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de Archivos

Si la unidad administrativa reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, la unidad administrativa:

1. Deberá asegurar que se transmitan copias de los archivos de educación especial y disciplinarios del niño para que sean considerados por las autoridades a las cuales la agencia reportó el crimen; **y**
2. Puede transmitir copias de los récords de educación especial y disciplinarios sólo hasta la medida permitida por el Acta para los Derechos Educativos y Privacidad de las Familias (FERPA).

REQUERIMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE UN NIÑO POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS A COSTO PÚBLICO

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no obliga a la unidad administrativa a pagar por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si la unidad administrativa hizo disponible una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su niño y usted decidió colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, la unidad administrativa en donde se localiza la escuela privada deberá incluir a su niño en la población cuyas necesidades sean abordadas bajo las estipulaciones de la Parte B concernientes a los niños con discapacidades quienes han sido colocados por sus padres en escuelas privadas bajo 34 CFR §300.131 a 300.144.

Reembolso por la colocación en una escuela privada

Si su niño anteriormente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una unidad administrativa, y usted escoge inscribir a su niño en un preescolar, escuela primaria, o en una escuela secundaria privada sin el consentimiento o el referimiento de la unidad administrativa, un tribunal o un oficial de audiencia puede requerir que la unidad administrativa le reembolse a usted por el costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de audiencia deciden que la agencia no hizo disponible para su niño de manera oportuna una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) antes de esa inscripción y que la inscripción privada es apropiada. Un oficial de audiencia o tribunal puede decidir que la colocación es apropiada aún si la colocación no satisface los estándares del Estado que aplican a la educación ofrecida por el Departamento de Educación de Colorado y las unidades administrativas.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) en la más reciente junta del programa educativo individualizado a la cual usted asistió antes de sacar a su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted iba

a rechazar la colocación propuesta por la unidad administrativa de ofrecerle FAPE a su hijo, incluyendo una declaración de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su un niño en una escuela privada a costo público; o (b) cuando menos 10 días hábiles antes de sacar a su niño de la escuela pública (incluyendo días festivos que ocurran en días hábiles) usted no dio aviso por escrito con esta información a la unidad administrativa;

2. Si, antes de sacar a su niño de la escuela pública, la unidad administrativa entregó a usted un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su niño (incluyendo una declaración apropiada y razonable del propósito de la evaluación), pero usted no hizo que su niño estuviera disponible para esta evaluación; o
3. Si una corte decide que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No se podrá reducir o negar al no entregarse un aviso si: (a) la unidad administrativa previno que usted recibiera este aviso; (b) usted no había recibido con anterioridad un aviso de su responsabilidad de dar el aviso descrito anteriormente; o (c) cumplir con ese requerimiento hubiera resultado en lesiones físicas para su niño; y
2. No se podrá reducir o negar, a discreción del tribunal o el oficial de la audiencia, cuando los padres no entregan el aviso si: (a) los padres son analfabetas o no pueden leer en inglés; o (b) el cumplir el requerimiento anterior podría resultar en un daño emocional serio para el niño.



Recursos para Padres

IDEA 2004

El Acta para los Individuos con Discapacidades (IDEA) es una ley que asegura los servicios para niños con discapacidades en todo el país. IDEA gobierna cómo los estados y las agencias públicas entregan intervención temprana, educación especial y servicios relacionados a más de 6.5 millones de infantes, niños pequeños, niños y jóvenes elegibles con discapacidades.

Los infantes y niños pequeños con discapacidades (desde su nacimiento hasta 2 años) y sus familias reciben servicios de intervención temprana bajo IDEA Parte C. Los niños y jóvenes (edades de 3-21) reciben educación especial y servicios relacionados bajo IDEA Parte B.

<http://idea.ed.gov/>

Departamento de Educación de Colorado

El sitio Web de la Unidad de Liderazgo para Estudiantes Excepcionales (Exceptional Student Leadership Unit) es un recurso para maestros, administradores, y padres de estudiantes con necesidades educativas excepcionales debido a una discapacidad, dote, talento especial, o para quienes están aprendiendo inglés y también tienen necesidades especiales.

www.cde.state.co.us/cdesped/index.asp

303-886-6694

El sitio Web de la Ley de Educación Especial está diseñado para darle a usted acceso a información de la Ley de Educación Especial de Colorado. Desde este sitio Web usted podrá localizar y descargar folletos de educación especial y decisiones para Audiencias de Debido Proceso y Quejas Federales. Usted también puede descargar una copia de las Reglas para la Administración del Acta Educativa para los Niños Excepcionales (Rules for the Administration of the Exceptional Children's Educational Act) —las leyes educativas de nuestro estado.

<http://www.cde.state.co.us/spedlaw/index.htm>

Conexiones de la Niñez Temprana

Conexiones de la Niñez Temprana (Early Childhood Connections) es la iniciativa de Colorado para infantes y niños pequeños bajo el Acta Educativa para los Individuos con Discapacidades. Conexiones de la Niñez Temprana es una iniciativa ente varias agencias. La agencia líder para su implementación es el Departamento de Servicios Humanos de Colorado.

www.earlychildhoodconnections.org

1-877-777-4041

Centro para Padres PEAK

El Centro para Padres PEAK (PEAK Parent Center) es el Centro de Entrenamiento e Información (Parent Training and Information Center, o PTI) para Padres de Colorado designado por el gobierno federal. PEAK ayuda a familias y a otros a través de servicios como su línea telefónica caliente, talleres de trabajo, conferencias, sitio Web, y publicaciones. Siendo un PTI, PEAK ofrece apoyo de padre-a-padre, pero no ofrece juntas de apoyo para grupos. Trabajamos uno-a-uno con familias y también colaboramos con el gobierno del estado y las comunidades de educación, rehabilitación, y médicas para hacer cambios al sistema que mejoren los resultados para los niños.

www.peakparent.org

1-800-284-0251

El Centro Legal para Personas con Discapacidades y la Tercera Edad

El Centro Legal es una organización independiente con fines no lucrativos que se especializa en asuntos de derechos civiles y discriminación. Protegemos los derechos humanos, civiles y legales de gente con discapacidades físicas y mentales, personas con HIV, y personas de la tercera edad en todo Colorado.

www.thelegalcenter.org

1-800-288-1376

Aviso de Garantías de Procedimiento
Bajo las Estipulaciones de IDEA y ECEA-
Departamento de Educación de Colorado
En Efecto: 10/01/07